

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

ACCIÓN DE TUTELA

Accionados: Universidad del Área Andina – Universidad de la Costa, y
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Accionante: Martha Cecilia Vargas Hernández

Martha Cecilia Vargas Hernández, mayor de edad, identificada con la c.c. 51.772.272 de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi condición de aspirante dentro del concurso de ascenso de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, proceso de selección N°2238, OPEC 169466 de 2022, de manera atenta interpongo la presente

ACCION DE TUTELA

en contra de las decisiones de la Universidad del Área Andina y la Universidad de la Costa, en calidad de Operador así contratado para el desarrollo de las diferentes etapas del concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en calidad de contratista responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, y de la elaboración de las convocatorias a concurso de los empleos públicos de carrera.

Lo anterior, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, confianza legítima, buena fe y, acceso al desempeño de funciones de cargos públicos, con fundamento en lo siguiente:

1. Argumentos de Hecho y Derechos

- Me encuentro dentro del proceso de selección como aspirante en el concurso de ascenso de la DIAN, con ocasión de la convocatoria N°2238 OPEC 169466 de 2022.
- De acuerdo con el cronograma fijado para el citado proceso de selección, surtí y superé satisfactoriamente las etapas de (i) Verificación de requisitos mínimos (resultado: *admitido*); (ii) Prueba de competencias conductuales (resultado: *82,25/100*); (iii) Experiencia profesional y relacionada (resultado: *100/100*) y, en razón a que el proceso al cual aspiro es un empleo de proceso misional, para lo cual fui convocada a realizar (iv) el “*curso de formación*” previo y obligatorio para la prueba final de conocimientos o prueba funcional.
- Adicionalmente, el día 20 de noviembre de 2022, presenté en las instalaciones de la universidad del área Andina, la (v) Prueba de competencias funcionales o de conocimientos específicos, obteniendo como resultado la aprobación de dicha prueba, al lograr una calificación de

81,21/100. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el carácter especializado de dicha prueba, considero que la calificación de ésta última y quinta (v) prueba no refleja la experticia y conocimientos que poseo sobre la materia.

- Elevé la correspondiente reclamación de dicho resultado, a través de la plataforma SIMO y, en consecuencia, fui convocada a revisar el material de la prueba (v) el día 4 de diciembre, evento en el cual durante tres (3) horas se me permitió el acceso requerido para la revisión de 115 preguntas y respuestas, con el siguiente material: cuadernillo de preguntas, hoja de mis respuestas, y hoja de (validación) de la respuesta clave a las 115 preguntas (sin argumentación).
- De la revisión del material referido, el 6 de Diciembre de 2022, radiqué por la misma plataforma SIMO, la reclamación sobre cinco (5) preguntas que en mi opinión resultan válidas pero no así aceptadas en la calificación tutelada.
- Resumen a continuación la reclamación presentada sobre esas cinco evaluaciones:

Asunto: Reclamación sobre mi prueba funcional del concurso de ascenso DIAN

Proceso de Selección 2238

OPEC169466 SIMO.

PIN474619481

MARTHA CECILIA VARGAS HERNÁNDEZ

C.C. N°51.772.672

Respetados señores:

De manera comedida acudo para presentar las siguientes RECLAMACIONES con ocasión de la revisión del material de mi prueba escrita del proceso de selección 2238 de 2022, que llevé a cabo el día 4 de Diciembre de 2022, en la Universidad del Área Andina en atención a la convocatoria surtida mediante notificación de SIMO de fecha noviembre 25 de 2022, en desarrollo de la jornada de pruebas llevada a cabo el día 20 de Noviembre de 2022

SOLICITO:

Revisión respecto de Respuestas Evaluadas de la prueba de competencias funcionales:

1. *Respuesta a la Pregunta No 12.*

Se trata sobre la valoración de una mercancía a través del método del valor reconstruido, sobre la posibilidad de incluir en el valor, los costos y beneficios, mi respuesta fue la opción "a) solicitar al productor los soportes contables relacionados con la producción.", de la revisión frente a las respuestas claves, se observa que señalan como correcta la opción c) Inviabile incluir costos asociados a los beneficios.

Sobre el particular, considero que mi respuesta es correcta, toda vez que con relación a la aplicación del método 5 de valoración aduanera (método del valor reconstruido), la organización mundial de aduanas considera viable la inclusión de tal concepto conforme lo informe el productor de la mercancía, conforme se puede leer en el Link:

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusval_info_s.htm,
cuya captura e pantalla copia a continuación:

Beneficios y gastos generales

Los beneficios y gastos generales reflejados habitualmente por los productores del país de importación en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación, sobre la base de información facilitada por el productor. Se entiende por mercancías de la misma especie o clase las mercancías comprendidas en el grupo o gama de productos producidos por un determinado sector o rama de producción, que comprenden las mercancías idénticas o similares.

La cantidad en concepto de beneficios y gastos generales ha de considerarse como un todo (es decir, la suma de ambos conceptos). Los gastos generales podrían incluir los gastos de alquiler, electricidad, suministro de agua, gastos jurídicos, etc.

Otros gastos que han de añadirse

Por último, deberán añadirse al precio otros gastos: el costo del transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y el costo del seguro.

Método 6 — Método de última instancia

WORLD TRADE ORGANIZATION

Por lo anterior de manera atenta solicito se califique como correcta mi respuesta a la pregunta No 12. (subrayo)

2. **Respuesta a la pregunta No 14.**

Esta pregunta también referenciada a la valoración de una mercancía por el método del valor reconstruido, donde había una información pendiente respecto de los costos de producción, respondí la opción "a) sobre considerar las horas extras trabajadas", y en la clave de respuestas consideran como correcta la opción b) que se incluyan embalajes y gastos"

Sobre el particular considero que si bien la opción b) es correcta, también lo es la opción a) referente a las horas extras, teniendo en cuenta que, en el documento referenciado en el punto anterior, a título de ejemplo, la Organización Mundial de Aduanas, considera las horas extras o extraordinarias, como un factor a tener en cuenta dentro del método del valor reconstruido. Copio a continuación captura de pantalla donde el texto señala expresamente el criterio de las horas extras dentro del valor reconstruido.

Método 5 — Valor reconstruido

Definición: Costo de producción, beneficios y gastos generales

Con arreglo al valor reconstruido, que es el método más difícil y menos utilizado, el valor en aduana se determina sobre la base del costo de producción de las mercancías objeto de valoración más una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada habitualmente en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación. El valor reconstruido es la suma de los siguientes elementos.

Costo de producción = valor de los materiales y de la fabricación

El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas. El valor de los materiales incluirá, por ejemplo: materias primas tales como madera, acero, plomo, arcilla, textiles, etc.; gastos en que se haya incurrido para llevar las materias primas al lugar de producción; subconjuntos, como circuitos integrados; y elementos prefabricados que finalmente hayan de armarse. Los gastos de fabricación incluirán el costo de la mano de obra, los gastos de montaje cuando se trate de una operación de montaje en vez de un proceso de fabricación, y gastos indirectos en concepto, por ejemplo, de supervisión y mantenimiento de las fábricas, hojas extraordinarias, etc. El costo o valor se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de los mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en su nombre. De no estar incluidos supra, se añadirán el costo de los embalajes y los gastos conexos, los servicios auxiliares, los trabajos de ingeniería, los trabajos artísticos, etc. realizados en el país de importación.

Beneficios y gastos generales

Link:

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/cusval_s/cusvalinfo_s.htm,

Por lo anterior, de manera atenta solicito se califique como correcta mi respuesta a la pregunta 14. (subrayo)

3. Respuesta a la Pregunta No 37.

La pregunta 37 indaga sobre como ingresar vehículos y electrodomésticos a la zona de régimen aduanero especial de Urabá. señalé la opción "c) Modalidad de importación Ordinaria cumpliendo restricciones administrativas", la clave de respuestas indica que la respuesta correcta es la opción a) Imposibilidad por el régimen especial.

Sobre el particular considero pertinente precisar, sobre las zonas de régimen aduanero especial, que el hecho de que gocen de una normativa especial que hace a la zona acreedora de los beneficios señalados en la norma especial, también es posible aplicar la norma general cumpliendo restricciones legales y administrativas establecidas en la norma para todo el territorio aduanero Nacional. Es claro que no es posible importar vehículos y electrodomésticos a la zona de Urabá, al amparo de la normativa especial de la zona de régimen aduanero especial (art. 533 del decreto 1105 de 2019), pero si es posible importar vehículos a dicha zona por la modalidad de importación ordinaria (opción escogida por mi) aplicable en todo el territorio aduanero nacional con el lleno de los requisitos establecidos en la legislación vigente. Tanto es así que en el artículo 578 de la resolución 46 de 2019, hace referencia a la importación ordinaria de dichos bienes y a la homologación de registro para algunas mercancías.

En consideración a que la pregunta se orienta, a cómo debe ingresar esa mercancía a la zona en comento, la única opción correcta es la de a través la importación ordinaria. Por lo anterior, de manera atenta solicito se califique como correcta mi respuesta. (subrayo)

4. Respuesta a la pregunta 50.

...

5. Respuesta a la pregunta 86.

La pregunta 86 referida a un pallet como sobrante en una guía aérea, y que el funcionario durante la inspección detecta que es "mercancía NO presentada" por: mi respuesta fue la opción "b) haber sido descargada sin estar relacionada en una guía o documento de transporte", según la clave, la opción correcta es la c) Sobrante presentado fuera de la oportunidad legal.

Al respecto, considero que si bien la opción que señala la clave (opción c) podría ser correcta, la opción escogida por mi (opción b), también es correcta, pues las dos circunstancias están contempladas en el artículo 294 del decreto 1165 de 2019. sobre mercancía NO presentada; la opción escogida por mi, esta referida de manera específica en el numeral 4 del artículo 294 en cita.

"ART. 294.—**Mercancía no presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).** Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando:

1. Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;

2. El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;

3. Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;

4. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;

5. No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 151 y 152 del presente decreto;

6. Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.

En los eventos previstos en los numerales 2º, 3º y 4º, la mercancía se entenderá como no presentada, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 151 del presente decreto.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías."

Por lo anterior, de manera atenta solicito, se califique como correcta la opción b) escogida por mí. (subrayo)

Cordialmente,

(Firmado)

Martha Cecilia Vargas Hernández

C.C 51.772.672 de Bogotá

PIN SIMO 474619481

- El día 9 de diciembre de 2022 a través de la plataforma SIMO, fui notificada de la respuesta a mis reclamaciones que resumí en este escrito: Resultado: NO se accede a ninguna de mis peticiones de calificar como correctas las opciones por mi escogidas; en el caso concreto expuesto el operador del

proceso de selección, se limita solamente a hacer una transcripción de la justificación de la clave (respuesta supuestamente correcta) sobre 4 de las preguntas de un total de las 5 reclamadas, sin verificar ni analizar las situaciones planteadas en mi escrito de reclamación, que versaron sobre el fundamento legal que respalda cada uno de mis aciertos. Ello se puede apreciar en el acápite de las respuestas dadas sobre cada uno de los ítems objeto de reclamación. Es más, responde el operador del proceso sin analizar la debida concordancia de la justificación de la clave respecto de la misma opción de respuesta determinada como clave (correcta supuestamente) por parte del mismo operador, sin analizar la validez y acierto de cada una de mis respuestas a las cuatro (4) aquí tuteladas, como se puede apreciar del siguiente análisis:

Item 12. La primera reclamación efectuada versa sobre el ítem 12, referido a la valoración de una mercancía por el método del valor reconstruido. Donde mi respuesta fue la opción *"a) solicitar al productor los soportes contables relacionados con la producción."* Contrario a ello, el operador señala en las respuestas claves como correcta la opción *c) Inviabile incluir costos asociados a los beneficios.* (subrayado mío)

En la respuesta recibida a mi reclamación, se limita a transcribir la justificación del porqué la respuesta del operador, señalando que:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
12	C	Esta opción es CORRECTA según la Decisión 571 de la Comunidad Andina - Parte 1 - Artículo 6 basado en el método de valor reconstruido la cantidad en concepto de beneficios y gastos generales ha de considerarse como un todo, es decir la suma de ambos conceptos. Para esto la ley indica: Artículo 6.

UNIVERSIDAD
DE LA COSTA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AREANDIN

		1. "El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos: (...) b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación" 5. "Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase.
--	--	---

Como puede apreciarse claramente, la justificación dada por el operador resulta de plano inconsistente con su propia opción de respuesta "clave", donde señaló la Opción C), pues es claro que en el párrafo de la justificación el concepto de los costos asociados a los beneficios y los gastos generales en el método del valor reconstruido hacen parte del valor en aduana (como un todo), lo cual evidentemente no corresponde a la vez que resulta contrario a la respuesta clave dada por el mismo operador en la opción c) Inviabile incluir costos asociados a los beneficios. Es contradictoria la validación recibida.

Por lo tanto, la respuesta dada por mí, esto es la *opción a)*: *solicitar al productor los soportes contables relacionados con la producción*. Es la respuesta apropiada fundamentada, como ya se dijo, en obtener los requisitos para determinar el quantum de cada uno de éstos conceptos que hacen parte del valor en aduana y que deben calcularse cuando se utiliza el método del valor reconstruido.

Item 14. Sobre la pregunta 14, mi reclamación fue la siguiente:

"Esta pregunta también referenciada a la valoración de una mercancía por el método del valor reconstruido, donde había una información pendiente respecto de los costos de producción; respondí la opción "a) sobre considerar las horas extras trabajadas". Por el contrario, en la clave de respuestas consideran como correcta la opción b) que se incluyan embalajes y gastos.

Sobre el particular considero que si bien la opción b) es correcta, también lo es la opción a) referente a las horas extras, teniendo en cuenta que, en el documento referenciado en el punto anterior, a título de ejemplo, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), considera las horas extras o extraordinarias, como un factor a tener en cuenta dentro del método del valor reconstruido. Copio a continuación captura de pantalla donde el texto señala expresamente el criterio de las horas extras dentro del valor reconstruido."

Sobre el particular, recibí como justificación de la respuesta clave dada por el operador del concurso, la siguiente:

14	B	Según la Decisión 571 de la Comunidad Andina - Parte 1 - Artículo 6 "El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos: a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas; b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación". El método de valor reconstruido, indica que de no estar incluidos los costos de producción, se añadirán los costos de embalajes y gastos conexos, los servicios auxiliares, trabajos de ingeniería, artísticos, entre otros realizados en el país importador. Lo anterior conforme a la página 5 del libretto Valoración de arancel y aduanas, sistema de valoración de aduanas.
----	---	--

En este evento considero pertinente precisar que los elementos o costos que la Decisión 571 de la CAN considera susceptibles de añadirse al valor en aduana por el método del valor reconstruido, son enunciativos y no taxativos (cuando expresa: entre otros). Por lo tanto, el costo de las horas extras o extraordinarias (*opción a)* escogida por mí como respuesta correcta), son igualmente susceptibles de ser añadidos o considerados para la valoración de las mercancías por el método del valor reconstruido. Así lo ha considerado y expresado la Organización Mundial del Comercio (WTO), en el documento presentado como argumento para fundamentar la validez de mi reclamación.

Método 5 — Valor reconstruido

Definición: Costo de producción, beneficios y gastos generales

Con arreglo al valor reconstruido, que es el método más difícil y menos utilizado, el valor en aduana se determina sobre la base del costo de producción de las mercancías objeto de valoración más una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada habitualmente en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación. El valor reconstruido es la suma de los siguientes elementos.

Costo de producción = valor de los materiales y de la fabricación

El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas. El valor de los materiales incluirá, por ejemplo: materias primas tales como madera, acero, plomo, arcilla, textiles, etc.; gastos en que se haya incurrido para llevar las materias primas al lugar de producción; subconjuntos, como circuitos integrados; y elementos prefabricados que finalmente hayan de armarse. Los gastos de fabricación incluirán el costo de la mano de obra, los gastos de montaje cuando se trate de una operación de montaje en vez de un proceso de fabricación y gastos indirectos en concepto, por ejemplo, de supervisión y mantenimiento de las fábricas, horas extraordinarias, etc. El costo o valor se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración proporcionada por el productor o en su nombre. De no estar incluidos supra, se añadirán el costo de los embalajes y los gastos conexos, los servicios auxiliares, los trabajos de ingeniería, los trabajos artísticos, etc. realizados en el país de importación.

Beneficios y gastos generales

Link: <https://www.wto.org/spanish/tratop/s/cusval/s/cusvalinfo.s.htm>,

Adicionalmente debo recalcar que en ningún aparte de la referida Decisión 571, se señala expresamente que las horas extras pagadas en la elaboración, fabricación o montaje de una mercancía no hagan parte del valor en aduanas cuando se determina por el método del valor reconstruido.

Item 37: Mi reclamación presentada ante el Operador sobre la pregunta 37 fue la siguiente:

La pregunta 37 indaga sobre como ingresar vehículos y electrodomésticos a la zona de régimen aduanero especial de Urabá. (subrayado mio) señalé la opción "c) Modalidad de importación Ordinaria cumpliendo restricciones administrativas", la clave de respuestas indica que la respuesta correcta es la opción a) Imposibilidad por el régimen especial.

Sobre el particular considero pertinente precisar, sobre las zonas de régimen aduanero especial, que el hecho de que gocen de una normativa especial que hace a la zona acreedora de los beneficios señalados en la norma especial, también es posible aplicar la norma general cumpliendo restricciones legales y administrativas establecidas en la norma para todo el territorio aduanero Nacional. Es claro que no es posible importar vehículos y electrodomésticos a la zona de Urabá, al amparo de la normativa especial de la zona de régimen aduanero especial (art. 533 del Decreto 1105 de 2019), pero sí es posible importar vehículos a dicha zona por la modalidad de importación ordinaria (opción escogida por mi) aplicable en todo el territorio aduanero nacional con el lleno de los requisitos establecidos en la legislación vigente. Tanto es así que en el artículo 578 de la Resolución 46 de 2019, hace referencia a la importación ordinaria de dichos bienes y a la homologación de registro para algunas mercancías.

En consideración a que la pregunta se orienta, a cómo debe ingresar esa mercancía a la zona en comento, la única opción correcta es la de "a través la importación ordinaria". Por lo anterior, de manera atenta solicito se califique como correcta mi respuesta.

La respuesta dada por el operador del concurso a la reclamación de esta pregunta fue la siguiente:

37	A	La respuesta A, es correcta, ya que el decreto 1165 del 2019, en el artículo 533, menciona las mercancías que no se pueden importar en este régimen. Artículo 533. MERCANCÍAS QUE NO SE PUEDEN IMPORTAR. Bajo el régimen aduanero especial consagrado en este Título, no se podrán importar vehículos, electrodomésticos, licores ni cigarrillos. En el libreto, se menciona el régimen especial de Urabá en la página 22.
----	---	--

Al respecto, considero pertinente precisar que la pregunta era “como ingresar vehículos y electrodomésticos a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Uraba”, y reitero que la única opción posible es la de hacerlo mediante el procedimiento de Importación Ordinaria (sin hacer uso o aplicación del régimen especial), pues el procedimiento ordinario también opera en las zonas de régimen aduanero especial, precisamente para poder ingresar mercancías que no se pueden importar al amparo de la legislación especial de la Zona. Tan cierta es mi afirmación que reitero que en la resolución reglamentaria, la Resolución 46 de 2019 (Reglamentaria del Decreto 1105 de 2019), en el artículo 578, se hace referencia a la Importación Ordinaria de dichos productos a las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Item 50. Reclamé la respuesta a la pregunta 50 de la prueba, la cual fue respondida por el Operador, cuyo argumento acepto, por lo tanto no se Tutela la respuesta a la pregunta 50.

Item 86. Sobre la pregunta 86, el Operador del concurso no se pronunció sobre mi reclamación efectuada sobre la referida pregunta 86 la cual fue del siguiente tenor:

“La pregunta 86 referida a un pallet como sobrante en una guía aérea, y que el funcionario durante la inspección detecta que es “mercancía NO presentada” por: mi respuesta fue la opción “b) haber sido descargada sin estar relacionada en una guía o documento de transporte”, según la clave, la opción correcta es la c) Sobrante presentado fuera de la oportunidad legal.

Al respecto, considero que si bien la opción que señala la clave (opción c) podría ser correcta, la opción escogida por mi (opción b), también es correcta, pues las dos circunstancias están contempladas en el artículo 294 del Decreto 1165 de 2019 sobre mercancía NO presentada; la opción escogida por mí, esta referida de manera específica en el numeral 4º del artículo 294 en cita.

“ART. 294.—Mercancía no presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando:

1. Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;

2. El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;

3. Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;

4. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;

5. No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 151 y 152 del presente decreto;

6. Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.

En los eventos previstos en los numerales 2º, 3º y 4º, la mercancía se entenderá como no presentada, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 151 del presente decreto.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías."

Por lo anterior, de manera atenta solicito, se califique como correcta la opción b) escogida por mí."

Ante esta última reclamación, el Operador del concurso guardó silencio!

2. Derechos vulnerados:

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito de manera comedida al señor Juez se conceda la medida provisional deprecada, y en consecuencia se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SUSPENDER este concurso, en especial la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto sea fallada definitivamente esta tutela, por cuanto la conformación de la lista de elegibles y su puntuación (calificación), se encuentra sub júdice.

3. Fundamentos de Derecho

Fundamento esta Acción en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente la sustento, en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

3.1. SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que hade entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 dela presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de

los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia. (subrayados míos)

3.2. ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

3.3. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

3.4 Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO (CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO) el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado,

conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados."

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 29 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es así como

como este Derecho constitucional al debido proceso ha sido objeto de reiterada jurisprudencia entre otras: C339 de 1996, T- 078 de 1998, y (T- 280 de 1998).

IGUALDAD

En diversas sentencias, la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estdo y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma - *ex scripta*- con anterioridad a los hechos materia de la investigación- *lex previa*. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado Social de Derecho (artículo 1º) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2º). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por

esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría decalificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

4. PRETENSIONES

4.1 Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez

TUTELAR

1. mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y por el operador del concurso a saber, la UNIVERSIDAD del ÁREA ANDINA - UNIANDINA, y Universidad de la Costa.
2. Se ordene al operador del concurso, calificar como correctas las opciones de respuesta escogidas y argumentadas por mi en la reclamación,

correspondientes a los ítems o preguntas, **12,14, 37 y 86** de la prueba de competencias funcionales o de conocimientos y se ordene recalcular el resultado evaluativo de mi prueba final de competencias funcionales y, en consecuencia, la reclasificación dentro de los aspirantes al empleo al cual me he postulado, con los puntajes una vez revisados.

Por último quiero manifestarle al señor(a) Juez que he realizado un gran esfuerzo a mis 57 años de edad, estudié todos los días el material de los ejes temáticos de preparación para el examen, me preparé a conciencia compitiendo con personas jóvenes, por mi experiencia desempeñada en la DIAN y como instructora del área de Aduanas, conozco de manera idónea el tema sobre el cargo al cual aspiro, tengo la experiencia y el conocimiento suficiente para desempeñarme en el. Por tanto, al no considerar y analizar los argumentos expuestos en mi reclamación, me alejan de la oportunidad de ascender en mi empleo y mejorar mis condiciones de vida económicas, laborales, personales y familiares.

V. PRUEBAS

1. Certificación Laboral expedido por la DIAN *pg. 17*.
2. Resultados de los Puntajes obtenidos de las Pruebas Funcionales (Conocimiento) y de las Conductuales (Comportamentales). *pg. 18*
3. Reclamación presentada sobre la prueba final de competencias funcionales. *pg 20 a 25*
4. Respuesta recibida a la reclamación del Estudio de Antecedentes. *pg. 26 a 35*
5. Pantallazos de la página de la CNSC-SIMO- en secuencia de tiempo del proceso que realicé desde el momento en que me inscribí al Concurso, hasta la fecha. *pg. 19*.
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía. *pg. 36*.
- 7.

VI. NOTIFICACIONES

A los accionados:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la accionante:

martha.c.vargas65@gmail.com.

Respetuosamente,

Martha Cecilia Vargas Hernández.

c.c. 51.772.672